



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre los requisitos mínimos para acceder a los puestos o cargos de directivos públicos de libre designación y remoción de los órganos y unidades de línea de Gobierno Regional  
b) Sobre los requisitos mínimos aplicables a los puestos y/o cargos de directivos públicos de nivel regional  
c) De las entidades en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos  
d) Sobre la incorporación al régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1024  
e) Sobre el cumplimiento de los mandatos judiciales

Referencia : Documento S/N – Reg. N° 49172-2022

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, un ciudadano formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas:

- ¿Cuáles son los requisitos para ser designado Director Regional de Educación?
- ¿Es obligatorio, y cuál es la norma legal para que una entidad cuente con Gerente de Servir?
- Una Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), que es ejecutora, ¿es una entidad tipo A o B?
- ¿Para designar a una persona, como jefe de recursos humanos de una Dirección Regional, que requisitos debe reunir?
- ¿Cuáles son los requisitos para ser Gerente de SERVIR, y en qué fechas es el examen o evaluación?
- ¿Podría un jefe de recursos humanos ordenar que no se expida la Resolución Administrativa de Contrato, de un trabajador del Decreto Legislativo N° 276, que tiene más de 05 años de servicios consecutivos, que hace la labor de naturaleza permanente que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: U6ZV1PR



tiene mandato judicial – cautelar de reincorporación, avocándose ilegalmente, argumentando que la sentencia de primera instancia se declaró infundada y que está apelada, es decir, no tiene sentencia firme?

## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 En esa línea, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre los requisitos mínimos para acceder a los puestos o cargos de directivos públicos de libre designación y remoción de los órganos y unidades de línea de Gobierno Regional

- 2.4 Previamente, se debe mencionar que con la promulgación de la Ley N° 31419<sup>1</sup>, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción (en adelante Ley N° 31419), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM4 (en adelante, Reglamento), se fijaron requisitos mínimos e impedimentos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública.
- 2.5 Ahora bien, los requisitos previstos en el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 31419 son aplicables a los órganos de línea del Gobierno Regional (del segundo nivel Organizacional) y a las Direcciones que corresponden a unidades orgánicas de línea (del tercer nivel organizacional) entre las que se encuentran las Direcciones Regionales Sectoriales<sup>2</sup>; ello ha sido materia de opinión en el Informe Técnico N° 001145-2022-SERVIR-GPGSC<sup>3</sup>, (disponible en: [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), conforme se cita a continuación:

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> En este punto, debe tenerse en cuenta que el literal b) del numeral 13.2 del artículo 13 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, establece que las Gerencias de los Gobiernos Regionales constituyen órganos del segundo nivel organizacional y que las Direcciones corresponden a unidades orgánicas del tercer nivel organizacional.

<sup>3</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5669303/5024475-informe-tecnico-1145-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705016963>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: U6ZV1PR



"2.30 Con relación a los directivos públicos del nivel regional, el Subcapítulo II del Capítulo II del Reglamento define los requisitos para dicho grupo. Como se aprecia en el artículo 16, los requisitos fijados se encuentran enfocados en órganos de apoyo y asesoramiento, así como otros niveles organizacionales y otras formas de organización. Sobre el particular, la Exposición de motivos del Reglamento indica lo siguiente:

"(...)

*Cabe precisar que, para el caso de los Gobiernos Regionales (sic), la Ley ha establecido requisitos para gerentes regionales o directores regionales, los cuales de acuerdo a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales son: i) Desarrollo Económico, ii) Desarrollo Social, iii) Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, iv) Infraestructura y v) Recursos naturales y gestión del medio ambiente. Estas Gerencias Regionales tienen funciones sectoriales a su cargo, mientras que los Directores Regionales son considerados responsables de la implementación y ejecución de las políticas nacionales sectoriales y de las políticas regionales sectoriales en el ámbito regional, según la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley de Gobiernos Regionales.*

*En ese mismo orden de ideas, el literal b) del numeral 13.2 del artículo 13 de los Lineamientos de Organización del Estado, establece que las Gerencias de los Gobiernos Regionales constituyen órganos del segundo nivel organizacional y que **las Direcciones corresponden a unidades orgánicas del tercer nivel organizacional**. De manera que, según la información expuesta es posible considerar que, para efectos de la Ley, **los requisitos establecidos en el numeral 4.4 de su artículo 4 son de aplicación a los órganos y unidades orgánicas de línea del gobierno regional**. De manera adicional, la Ley Orgánica de Gobiernos Regional establece que la organización interna de los Gobiernos Regionales es una competencia exclusiva de la entidad, de manera que se estima conveniente considerar que la aplicación de los requisitos del artículo 4 de la Ley también resultan aplicables, en caso corresponda, a otros órganos y unidades orgánicas de línea.*

*Finalmente, se considera necesario regular los cargos o puestos que ejercen dirección de órganos con una naturaleza distinta a la línea, tal como son los órganos y unidades orgánicas de apoyo y asesoramiento. Por lo que, se identifica la necesidad de definir, mediante el Reglamento, los requisitos aplicables a dichos puestos que no hubieran sido considerados expresamente en la Ley.*

*De dicha referencia se desprende que **los requisitos del numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley son aplicables a los órganos de línea del Gobierno Regional, entre los que se encuentran las Direcciones Regionales sectoriales.***"

*(Énfasis agregado)*

2.6 De ahí que, el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 31419 establece los siguientes requisitos mínimos para acceder a los puestos o cargos de funcionarios públicos y **directivos públicos** de libre designación y remoción, entre los que se encuentran los cargos de "**Directores Regionales de Gobierno Regional**" (de tercer nivel organizacional):

**"Artículo 4. Requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario de libre designación y remoción**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: U6ZV1PR



(...)

**4.4. Gerente general regional, gerentes regionales o directores regionales de gobierno regional: Contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cinco años de experiencia general.**

(...).”

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.7 En ese sentido, se desprende que, los requisitos mínimos previstos en el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 31419 son de aplicación a los directores regionales de los gobiernos regionales (de tercer nivel organizacional), correspondiendo a cada entidad, a través de su oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, identificar el nivel organizacional y/o forma de organización a la pertenece el puesto o cargo de directivo público que es objeto de análisis o consulta.
- 2.8 Además, téngase en cuenta que las entidades de la administración pública pueden establecer requisitos mayores o adicionales a los previstos en la Ley N° 31419 y su Reglamento, en cuyo caso corresponderá que sean dichos requisitos los que deban cumplirse al momento que se evalúe al candidato propuesto para ocupar el cargo, siendo responsabilidad de la oficina de recursos humanos realizar la verificación respectiva antes de la vinculación.

### **Sobre los requisitos mínimos aplicables a los puestos y/o cargos de directivos públicos de nivel regional**

- 2.9 Al respecto, debe mencionarse que artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 31419 precisa que en las entidades del nivel nacional y regional, **los requisitos mínimos contenidos** en dicho Reglamento **se aplican a los servidores civiles que ocupan cargos o puestos que realizan funciones de planeación, dirección, organización y evaluación, indistintamente de la denominación del cargo o puesto**, que lideren:

*“a) Órganos de segundo nivel organizacional y unidades orgánicas del tercer nivel organizacional, en entidades públicas del nivel nacional.*

***b) Órgano de segundo nivel organizacional y unidad orgánica del tercer nivel organizacional en Gobiernos Regionales<sup>4</sup>.***

*c) Otras formas de organización del Poder Ejecutivo y de los Gobiernos Regionales.”*

(Énfasis agregado)

- 2.10 De ahí que, el artículo 16 del Reglamento establece los requisitos mínimos para cargos o puestos de los directivos públicos del nivel regional, para órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos especiales u otras formas de organización, que lideren:

*“- Órganos de apoyo y asesoramiento de Gobierno Regional.*

<sup>4</sup> Inciso modificado mediante Decreto Supremo N° 127-2024-PCM, publicado el 22 noviembre 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: U6ZV1PR



- *Unidades orgánicas de apoyo y asesoramiento de Gobierno Regional.*
- *Direcciones Ejecutivas, o las que hagan sus veces, de Programas o proyectos especiales el Gobierno Regional.*
- *Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del Gobierno Regional."*

- 2.11 De esta manera, en atención a la cuarta consulta formulada, debemos enfatizar que, corresponde a cada entidad, a través de sus oficinas de recursos humanos o la que haga sus veces, evaluar y determinar, a partir de sus instrumentos de gestión, si el puesto o cargo -que es objeto de evaluación para la designación- se encuentra previsto en ellos (independientemente de su denominación), identificando así el nivel organizacional o forma de organización al que pertenece.
- 2.12 En ese contexto, luego de la determinación y/o identificación de los puestos o cargos que lideran órganos, unidades orgánicas, direcciones ejecutivas u otras formas de organización (conforme a lo descrito en los numerales precedentes), se deberán observar los requisitos mínimos previstos que deben cumplirse conforme lo dispuesto en los numerales del artículo 16 del Reglamento<sup>5</sup>.
- 2.13 Asimismo, considérese que para los cargos o puestos con funciones vinculadas a los sistemas administrativos del Estado en el nivel regional, entre estos, el sistema administrativo de gestión de

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 127-2024-PCM

**"Artículo 16. Requisitos mínimos para cargos o puestos de los/as directivos/as públicos/as del nivel regional"**

Los/as directivos/as públicos/as del nivel regional señalados en el artículo 12 deben cumplir con los requisitos mínimos que se detallan para los siguientes órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos especiales u otras formas de organización, que lideren:

**16.1. Órganos de apoyo y asesoramiento de Gobierno Regional:**

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: seis (06) años.

c) Experiencia específica en la función o materia: tres (03) años.

d) Experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a o equivalencia: dos (02) años.

**16.2. Unidades orgánicas de apoyo y asesoramiento de Gobierno Regional:**

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: cinco (05) años.

c) Experiencia específica en la función o materia: tres (03) años.

d) Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año.

**16.3. Direcciones Ejecutivas, o las que hagan sus veces, de Programas o proyectos especiales del Gobierno Regional:**

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: seis (06) años.

c) Experiencia específica en la función o materia: tres (03) años.

d) Experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a o equivalencia: dos (02) años.

**16.4. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del Gobierno Regional:**

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años.

d) Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año.

16.5. En los/as directivos/as públicos/as que lideran los órganos de comunicaciones, asesoría jurídica, atención al ciudadano, seguridad y defensa nacional, gestión documentaria y archivo, integridad, cooperación y asuntos internacionales o las que haga sus veces, la experiencia específica a la que se refiere el literal d) del numeral 16.1 del presente artículo comprende a cargos o puestos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de alta dirección o su equivalencia.

16.6. En el marco de lo establecido en la Ley y sólo para fines del presente Reglamento, los gerentes regionales o directores regionales de gobierno regional no considerados en el presente artículo deben cumplir con los requisitos definidos en el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley.

16.7. Para el cumplimiento del requisito de experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a público/a, se considera la experiencia en calidad de encargados/as en puestos o cargos de directivos/as públicos/as."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: U6ZV1PR



recursos humanos, el cual, a nivel descentralizado se encuentra a cargo de las oficinas de recursos humanos de las entidades, corresponderá observar lo previsto en el artículo 17 del Reglamento<sup>6</sup>.

## De las entidades en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

2.14 Respecto a esta temática, corresponde precisar que SERVIR emitió opinión a través del Informe Técnico N° 001058-2022-SERVIR-GPGSC<sup>7</sup> (disponible en: [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), en el que se precisa lo siguiente:

"2.4 Al respecto, es preciso señalar que el **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), en el Artículo IV de su Título Preliminar diferenció -para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH)- dos (2) tipos de entidades:**

- i. **Entidad pública Tipo A:** Organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público.
- ii. **Entidad pública Tipo B:** Órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:
  - a. **Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.**
  - b. **Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.**
  - c. **Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.**

2.5 Es así que, **para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH) se considerará como entidad tipo B a aquella que previamente cumple con los criterios mencionados en el numeral precedente.**

2.6 De esta manera, **se considera como entidades tipo B (órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad Tipo A) a aquellas que reúnen las características propias de un empleador, asumiendo directamente la administración y gestión de los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, lo cual implica la conducción de los procesos de selección de su personal,**

<sup>6</sup> "Artículo 17. Experiencia en el sector público para cargos o puestos con funciones vinculadas a los sistemas administrativos del Estado en el nivel regional

17.1. En los/as directivos/as públicos/as que lideran los órganos comprendidos en el numeral 16.1 del artículo 16 que realicen funciones derivadas de los sistemas administrativos del Estado, el cómputo de la experiencia específica en la función o materia debe incluir, por lo menos, dos (02) años de experiencia en el sector público.

17.2. En los/as directivos/as públicos/as que lideran las unidades orgánicas comprendidas en el numeral 16.2, y otras formas de organización, referidas en el numeral 16.4 del artículo 16 que realicen funciones derivadas de los sistemas administrativos del Estado, el cómputo de la experiencia específica en la función o materia debe incluir, por lo menos, un (01) año de experiencia en el sector público."

<sup>7</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5669442/5024611-informe-tecnico-1058-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705017058>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: U6ZV1PR



*el pago de remuneraciones, ejercicio del poder disciplinario, así como la finalización de las relaciones laborales con arreglo a ley.*

(...)."

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.15 Por tanto, se colige que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de conformidad con lo previsto por el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se han diferenciado dos tipos de entidades: entidad pública Tipo A y entidad pública Tipo B.
- 2.16 Es así que, en atención a la tercera consulta formulada, se desprende que, las unidades ejecutoras –de una entidad tipo A– podrán ser consideradas como entidades Tipo B, siempre que cumplan con los criterios señalados en el numeral 2.4 del del Informe Técnico N° 001058-2022-SERVIR-GPGSC, no siendo posible que SERVIR, mediante una opinión técnica, determine o establezca si una Unidad de Gestión Educativa Local cumple o no con dichos criterios.

#### **Sobre la incorporación al régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1024**

- 2.17 En principio, es de recordar que el Decreto Legislativo N° 1024<sup>8</sup> crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, al que se incorporarán profesionales altamente capaces, seleccionados en procesos competitivos y transparentes para ser destinados a entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales que los requieran; se encuentran sujetos a un régimen laboral especial regulado por la citada norma y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM.
- 2.18 En esa línea, el artículo 10 del Reglamento antes mencionado, establece que la incorporación del Gerente Público al régimen laboral especial se produce en la fecha en que asume su primer cargo en una entidad receptora. Para ello, previamente las entidades públicas deben solicitar a SERVIR la asignación de un Gerente Público, conforme lo señalado por la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, órgano de línea de SERVIR, a través del Memorando N°000020-2025-SERVIR-GDGP, en el que precisó lo siguiente:

*"Al respecto, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, establece taxativamente que **"los Gerentes Públicos son asignados a las entidades solicitantes por períodos de tres años renovables, a pedido de éstas"**.*

*Asimismo, el numeral 2.8 del artículo 2 del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, define a la **Entidad Receptora como aquella entidad pública del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local, que a su solicitud ha obtenido de SERVIR la asignación de un Gerente Público para que preste sus servicios en un cargo de dirección o de gerencia de mando medio.***

<sup>8</sup> Publicada el 21 de junio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: U6ZV1PR



***En ese sentido, no es obligatorio que una entidad pública cuente con Gerentes Públicos, pero sí se encuentra facultada para solicitar la asignación de Gerentes Públicos a SERVIR, bajo el marco legal establecido en el Decreto Legislativo N° 1024 y su Reglamento.***

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.19 Asimismo, en relación a los requisitos para ser Gerente Público y las fechas de evaluación, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, en el documento antes citado, también señaló:

"(...)

***En cuanto a los requisitos, es preciso referirnos al Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos, y sus modificatorias, en cuyo artículo 5 señala las condiciones para postular, dichos requisitos son transversales para todos los perfiles de puesto tipo para el ingreso al CGP.***

*"Artículo 5.- Condiciones para postular*

*Para participar en los concursos nacionales se requiere lo siguiente:*

- a) Contar con título universitario o grado académico de maestría o doctorado;*
- b) No estar inhabilitado para ejercer función pública por decisión administrativa firme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada;*
- c) Contar al menos con el mínimo de experiencia profesional, de acuerdo con lo que señale el Reglamento; y,*
- d) No contar sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.*
- e) Otros requisitos generales o específicos que establezca la Autoridad para cada proceso. Podrán postular las personas que se encuentren al servicio de la Administración Pública bajo cualquier forma de contratación"*

De manera paralela en cada convocatoria se definen los perfiles de puesto tipo de Gerentes Públicos los cuales son difundidos en nuestra página web y otros medios. Dichos perfiles según puesto tipo, contienen los requisitos mínimos en cuanto a formación académica, experiencia profesional, conocimientos técnicos, programa de especialización entre otros. (<https://www.gob.pe/institucion/servir/informespublicaciones/2807490-perfiles-de-los-gerentes-publicos>).

***Respecto a las fechas de evaluación, éstas se definen en el cronograma del proceso una vez publicado en la página web institucional y otros medios de difusión. En el cronograma se podrá visualizar las fechas establecidas para el desarrollo de cada etapa del proceso.***

*Finalmente, cabe precisar que por el momento no tenemos fecha estimada de convocatorias para procesos de selección de Gerentes Públicos, sin perjuicio de ello detallamos el enlace al cual podrá acceder cuando se realicen las convocatorias para el incorporarse al CGP: Convocatorias de gerentes públicos: <https://www.servir.gob.pe/gerentes-publicos/>. "*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: U6ZV1PR



(Énfasis agregado)

- 2.20 De lo señalado, atendiendo la segunda y quinta consulta formulada, se desprende que, no resulta obligatorio que una entidad cuente con Gerentes Públicos; sin embargo, estas se encuentran facultadas para solicitar a SERVIR la asignación de dichos profesionales, los cuales, para ser incorporados al referido cuerpo de gerentes públicos, deberán participar en el concurso público nacional respectivo, cumpliendo las condiciones señaladas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1024, así como, los perfiles de puesto que se establezcan en cada convocatoria; siendo que, respecto a las fechas de evaluación, estas se definen en el cronograma del proceso una vez publicado en la página web institucional y otros medios de difusión, conforme lo señalado en el Memorando N° 000020-2025-SERVIR- GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública.

### Sobre el cumplimiento de los mandatos judiciales

- 2.21 Respecto a esta temática, corresponde remitirnos a lo desarrollado por SERVIR a través del [Informe Técnico N° 000131-2022-SERVIR-GPGSC](#)<sup>9</sup> (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), que recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisa lo siguiente:

"2.4 *El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que **toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, penal o administrativa.***

2.5 *De dicha disposición se derivan al menos tres consecuencias:*

(1) *La primera es que la entidad vinculada por una resolución judicial, una vez notificada la misma, debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.*

(2) *La segunda, derivada de la anterior, es que SERVIR, aun siendo el órgano rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos del Estado, no puede emitir opinión sobre el contenido de una sentencia judicial.*

(3) *La tercera, es que el incumplimiento de un mandato judicial acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios o servidores que incumplan o retarden su ejecución. Dicha responsabilidad se identificará en cada caso concreto.*

2.6 *Siendo así, **la entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, no pudiendo modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento a dicho mandato. Asimismo, cualquier pedido de aclaración sobre los***

<sup>9</sup> [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2022/IT\\_0131-2022-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_0131-2022-SERVIR-GPGSC.pdf)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: U6ZV1PR



**alcances de una resolución judicial debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.**

(Énfasis y subrayado agregados)

- 2.22 Por tanto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las entidades públicas tienen la obligación de cumplir las decisiones judiciales emanadas de la autoridad judicial competente en sus propios términos, no siendo posible que sus funcionarios o servidores públicos realicen calificaciones o interpretaciones sobre estos, acción que podría restringir sus efectos o retrasar su ejecución, lo cual los haría pasibles de responsabilidad civil, penal o administrativa.
- 2.23 Finalmente, en atención a la sexta consulta formulada, se precisa que no corresponde a SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial, por lo que cualquier pedido de aclaración sobre los alcances o forma de ejecución de estos, deberá ser formulado ante la autoridad que la haya expedido, empleando los mecanismos establecidos que la Ley contempla.

### III. Conclusiones

- 3.1 Los requisitos mínimos previstos en el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 31419 son de aplicación a los directores regionales de los gobiernos regionales (de tercer nivel organizacional), correspondiendo a cada entidad, a través de su oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, identificar el nivel organizacional y/o forma de organización a la pertenece el puesto o cargo de directivo público que es objeto de análisis o consulta.
- 3.2 El artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 31419 establece los requisitos mínimos para cargos o puestos de los directivos públicos del nivel regional, para órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos especiales u otras formas de organización, correspondiendo a las entidades, determinar y/o identificar el nivel organizacional o forma de organización al que pertenece por ejemplo el puesto de jefe de recursos, esto con la finalidad de establecer que requisitos de dicho artículo le resultaran aplicables. Es importante precisar que, para los cargos o puestos con funciones vinculadas a los sistemas administrativos del Estado en el nivel regional, deberá también tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento mencionado.
- 3.3 Las unidades ejecutoras –de una entidad tipo A– podrán ser consideradas como entidades Tipo B, siempre que cumplan con los criterios señalados en el numeral 2.4 del Informe Técnico N° 001058-2022-SERVIR-GPGSC, no siendo posible que SERVIR, mediante una opinión técnica, determine o establezca si una Unidad de Gestión Educativa Local cumple o no con dichos criterios.
- 3.4 No resulta obligatorio que una entidad cuente con Gerentes Públicos; sin embargo, estas se encuentran facultadas para solicitar a SERVIR la asignación de dichos profesionales, los cuales, para ser incorporados al referido cuerpo de gerentes públicos, deberán participar en el concurso público nacional respectivo, cumpliendo las condiciones señaladas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1024, así como, los perfiles de puesto que se establezcan en cada convocatoria; siendo que, respecto a las fechas de evaluación, estas se definen en el cronograma del proceso una vez

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: U6ZV1PR



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

publicado en la página web institucional y otros medios de difusión, conforme lo señalado en el Memorando N° 000020-2025-SERVIR- GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública.

- 3.5 No corresponde a SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial, por lo que cualquier pedido de aclaración sobre los alcances o forma de ejecución de estos, deberá ser formulado ante la autoridad que la haya expedido, empleando los mecanismos establecidos que la Ley contempla.

Atentamente,

Firmado por

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA**

Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**PAULA CAROLINA MEDINA RAMIREZ**

Analista Jurídico I

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjpa/pcmr

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. 0049172-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: U6ZV1PR